

SENTENCIA T.S. 16-IV-96: TITULARES FARMACIA. AFILIACION

Recurso:

Recurso de Apelación nº 4062/91

Resumen:

Titulares de farmacia que trabajan personal habitual y directamente. Obligación de afiliación y cotización al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Enriquecimiento injusto de la Seguridad Social. Inexistencia.

Contenido:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-La sentencia apelada desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra las resoluciones administrativas, que confirmaban el acta de la inspección por la cual se comprobó que la señora A.B., titular de farmacia, que trabaja personal y habitualmente en la misma no estaba dada de alta ni cotizaba al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, de conformidad con lo prescrito en el Real Decreto de 29 de septiembre de 1978, modificado por el de 21 de diciembre de 1983, valorando en su fundamento de Derecho tercero lo siguiente: "Tercero.-En lo que a la alegación de fondo se refiere ha de tenerse en cuenta que ningún pronunciamiento de inconstitucionalidad se ha formulado en relación con los Reales Decretos de 20 de septiembre de 1978 y 21 de diciembre de 1983 que obligan a cotizar por el Régimen Especial de Autónomos de la Seguridad Social a los titulares de farmacia en los casos de trabajo personal, habitual y directo como aquí acontece como no podía ser de otra forma teniendo en cuenta la obligación impuesta por el artículo 41 de la Constitución Española a los poderes públicos en relación con el mantenimiento de un Régimen Público de Seguridad Social y a la vista de lo dispuesto en el artículo 50 de dicho texto en relación con el régimen de pensiones, regímenes que han de aplicarse prescindiendo de concretar situaciones en base a elementales principios de distribución equitativa de cargas y de solidaridad y ello con independencia del aseguramiento complementario de carácter libre por imperativo del citado artículo 41 de la Constitución Española, por todo lo cual resulta obligada la desestimación del presente recurso, sin que se aprecien circunstancias que determinen una expresa condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción".

Segundo.-La parte apelante, en su escrito de alegaciones, interesa la revocación de la sentencia apelada, con referencia genérica a los motivos expuestos en Primera Instancia y con cita de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de 20 de agosto de 1970, Decreto 2530/1970, en el particular que refiere que no producirán efecto para las prestaciones, las cotizaciones efectuadas en relación con personas que no están dadas de alta en este Régimen Especial en el período a que aquéllos corresponden refiriendo además que se produciría un enriquecimiento sin causa en favor de la Seguridad Social, por la percepción de las cantidades liquidadas, sin haber prestado o haber tenido riesgo de concederle prestación alguna.

Tercero.-Además de los argumentos de la sentencia recurrida, que no han sido desvirtuados, hay que significar que el Real Decreto de 20 de septiembre de 1978 extiende su campo de aplicación en el Régimen Especial de Autónomos de la Seguridad Social a los titulares de farmacia que trabajen personal y habitualmente en dicho negocio, y no habiéndose negado en momento alguno por la recurrente que careciera de alguno de los requisitos que implicaban el nacimiento de la obligación de afiliarse y cotizar por tal régimen, estaba obligada a darse de alta y a cotizar por tal régimen debiendo añadir que el Real Decreto citado, modificado por el Real Decreto de 21 de diciembre de 1983, como refiere la Inspección, en su informe al escrito de impugnación, además de ofrecer el régimen de autónomos prestaciones distintas a la de jubilación, sus preceptos no bonifican o reducen las cuotas y el citado Real Decreto no hace excepción por incompatibilidad de las prestaciones, y en consecuencia, esa exclusión voluntaria a la ley aplicable con renuncia de derechos se entiende contraria a las normas

imperativas y de orden público y por ende nula de pleno derecho, como reconoció, con fundamento en los artículos 41 y 50 de la Constitución Española la sentencia recurrida, sin que por ello quepa apreciar la existencia del enriquecimiento sin causa que se aduce.

Cuarto.-Por otro lado, pretende la parte apelante que reconocida la infracción previamente a la liquidación debió de haberse producido otra acta previa por falta de alta en el Régimen de Autónomos que excluiría la obligación de exigir la cotización a quien no estuvo protegido del riesgo sin prestaciones de contrapartida. Tal argumento no es admisible, en primer lugar, porque el acta de la Inspección era simultáneamente por falta de alta y cotización a dicho Régimen y por los períodos allí relacionados y en segundo lugar, porque el hecho infractor está motivado por la falta de alta, ya que una obligación como es la de afiliarse, conlleva la consiguiente obligación de cotizar, sin que quepa renunciar a prestaciones por los que no se contribuyó. En suma, no caben exclusiones a las obligaciones legales impuestas por el ordenamiento jurídico máxime cuando éstas no están contempladas en la propia norma, lo que no excluye cualquier pretensión tendente al logro de una cobertura prestacional que sería ajena al ámbito que aquí se analiza, cuyo objetivo jurisdiccional es el reconocimiento de la legalidad del acto administrativo recurrido.

Quinto.-Los razonamientos expuestos conducen a la desestimación del recurso de apelación, sin que en aplicación del artículo 131 de la LJCA, proceda hacer expresa imposición de costas.
